




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Salud Pública

SANCION DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE SALUD PÚBLICA
<p align="center">Proyecto de Ley</p> <p>“QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES CON COVID-19”</p>	<p align="center">LEY N°...</p> <p>“QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE COBERTURA A PACIENTES CON COVID-19”</p>
<p>Artículo 1.- Objeto. Créase el Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes con Covid-19, en adelante el Fondo, que tiene como objeto la cobertura de medicamentos, insumos y/o estudios de diagnósticos para las personas internadas por Covid-19 en centros de asistencia a la salud, de carácter público, en el Instituto de Previsión Social o en centros privados que hayan sido derivados por el sistema de salud pública.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. Créase el Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes con Covid-19, en adelante el Fondo, que tiene como objeto la cobertura de medicamentos, insumos y/o estudios de diagnósticos durante la hospitalización de personas con diagnóstico de COVID-19 en centros de asistencia a la salud dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto de Previsión Social, el Hospital Militar y Policial, el Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Asunción y otras entidades de salud de carácter público o en centros privados donde éstas personas hayan sido derivadas por el sistema de salud pública.</p>
<p>Artículo 2º. De los Recursos del Fondo. El Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes con Covid-19 estará financiado con los siguientes recursos:</p> <p>a) La totalidad de los recursos destinados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme a la Ley N° 6669/2020 “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE IMPULSO A LA INVERSIÓN, A TRAVÉS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE PROGRAMAS PRODUCTIVOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-</p>	<p>Artículo 2º. De los Recursos del Fondo. El Fondo Nacional de Cobertura a Pacientes con Covid-19 estará financiado con los siguientes recursos:</p> <p>a) TESTAR.</p>


 22/4/21 10

SANCION DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE SALUD PÚBLICA
<p>19 O CORONAVIRUS”.</p> <p>b) Legados, aportes y donaciones.</p> <p>c) Reasignaciones de recursos a ser realizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 6672/2021 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”.</p> <p>d) Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de los fondos sociales de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, durante la vigencia de la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.</p> <p>e) Podrán ser redireccionados los créditos programados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a fin de destinarlos a los Objetos de Gastos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, incluido el Subprograma del Objeto de Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales”, así como reasignar Gastos de Capital a Gastos Corrientes.</p>	<p>b) TESTADO. (YA CONTEMPLA EL INC. C, ART. 8 DE LA LEY 6725/2021)</p> <p>c) Reasignaciones de recursos a ser realizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 6672/2021 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”.</p> <p>d) TESTADO. (YA CONTEMPLA EL INC. B, ART. 8 DE LA LEY 6725/2021)</p> <p>e) TESTADO. (YA CONTEMPLA EL INC. A 2DO. PARRAFO, ART. 8 DE LA LEY 6725/2021)</p>
<p>Artículo 3° Otros Recursos del Fondo. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a reasignar una porción o el total de los saldos no comprometidos de los contratos de préstamos.</p>	<p>Artículo 3°.- TESTADO. (YA ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ART. 9 DE LA LEY 6725/2021)</p>
<p>Artículo 4°.- Autoridad. La Dirección del Fondo Nacional de Cobertura a pacientes con COVID-19, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en coordinación con los demás actores del Sistema de Salud pública.</p>	<p>Artículo 3°.- Autoridad. La Dirección del Fondo Nacional de Cobertura a pacientes con COVID-19, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en coordinación con los demás actores del Sistema de</p>

SANCION DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE SALUD PÚBLICA
	Salud pública.
NO CONTEMPLA	Artículo 4.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), establecerá el listado de medicamentos, insumos médicos, estudios de diagnóstico, cualquier tecnología, y tratamiento que será cubierto por esta Ley.
NO CONTEMPLA	<p>Artículo 5.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), establecerá los precios máximos diarios de cobertura en el sector privado, aplicables en establecimientos debidamente habilitados por la autoridad competente, los precios máximos de referencia de otros productos y servicios previstos en esta ley y reglamentará los mecanismos de pago correspondientes.</p> <p>En el caso de que la persona cuente con seguro médico, la cobertura en el ámbito de esta ley será la diferencia no cubierta por el mismo.</p>
<p>Artículo 5°.- Procedimiento para el Uso del Fondo. Las personas internadas por Covid-19 en los hospitales dependientes del Ministerio de Salud pública y Bienestar Social, el Hospital de Clínicas, el Instituto de Previsión Social y en hospitales privados mediante convenio con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tendrán garantizada cobertura total de internación, medicamentos y estudios necesarios para el diagnóstico y tratamiento del Covid-19. En caso de que el nosocomio no cuente con lo necesario, la receta u orden, tendrán garantizada la cobertura total de internación, medicamentos y estudios necesarios para el diagnóstico y tratamiento del Covid-19.</p> <p>En caso de que el nosocomio no cuente con lo necesario, la receta u orden, tendrá la indicación de sin existencia y la medicación será obtenida de una farmacia privada, o los v estudios realizados en un centro privado, para luego ser reembolsados por el ministerio de Salud Pública y Bienestar social o el Instituto de previsión Social,</p>	<p>Artículo 6°.- Procedimiento para el Uso del Fondo. Las personas hospitalizadas y en consultorios ambulatorios por COVID-19 en los hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto de Previsión Social, el Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Asuncion, en otras entidades de salud de carácter público y en hospitales privados mediante convenio para la derivación de personas desde el sistema de salud pública, tendrán garantizada cobertura total de internación, medicamentos y estudios necesarios para el diagnóstico y tratamiento.</p> <p>Con este propósito, las instituciones públicas de salud, además de las adquisiciones, podrán realizar transferencias, conforme a precios y procedimientos definidos con la reglamentación de la presente ley.</p>

SANCION DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE SALUD PÚBLICA
<p>según el caso, sin proceso licitatorio, a precio de mercado, conforme al listado límite máximo a ser establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a la Ley, sin más trámite que la presentación de la factura legal correspondiente, con la receta u orden correspondiente.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, suscribirá o ampliará los convenios existentes con los sanatorios del sector privado, para los casos de pacientes que se encuentren internados por Covid-19, en sanatorios privados y que no sean beneficiarios con coberturas médicas del Instituto de Previsión Social o de las aseguradoras del sector privado, a los efectos de garantizar a los mismos los gastos de cobertura acarreados conforme al Artículo 1° de la presente Ley.</p>	<p>Para los fines de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto de Previsión Social, el Hospital Militar y Policial, el Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Asunción y otras entidades de salud de carácter público podrán celebrar convenios con sanatorios privados, centros de diagnóstico privados y farmacias privadas.</p>
<p>Artículo 6°. Artículo 6.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a los 15 (quince) días de su promulgación y tendrá vigencia por 1 (un) año.</p>	<p>Artículo 7°.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a los 15 (quince) días de su promulgación y tendrá vigencia mientras dure la declaración de emergencia sanitaria.</p>
<p>Artículo 7°.- Derogación. Derógase parcialmente la Ley N° 6669/2020 “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE IMPULSO A LA INVERSIÓN, A TRAVÉS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE PROGRAMAS PRODUCTIVOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 O CORONAVIRUS”, en lo concerniente a los recursos destinados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y su respectivo Anexo.</p>	<p>Artículo 8°.- TESTAR.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 9°. Complementariedad. La presente Ley será complementaria a lo dispuesto por la Ley 6725/2021 “QUE CREA UN FONDO NACIONAL PARA LA COBERTURA DE GASTOS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN EN UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS DE PERSONAS CON COVID-19 E~ LOS SECTORES PÚBLICOS,</p>

SANCION DE DIPUTADOS	MODIF. DE LA COMISION DE SALUD PÚBLICA
	PRIVADOS Y PREVISIONALES Y LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO DE TODOS LOS PACIENTES DE COVID-19”.
NO CONTEMPLA	Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, remitirá un informe bimestral detallado a la 2COMISIÓN BICAMERAL DEL CONGRESO, DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE EMERGENCIA N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY” , de los redireccionamientos de fondos de préstamos que se realizan en el marco de la presente ley.
Artículo 8 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.